

CONFLICTO COMPETENCIAL 12/2017

SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN MATAMOROS

(2 CUADERNOS Y ANEXOS)

**MAGISTRADO RELATOR: JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO: RICARDO ALFONSO SANTOS DORANTES**

Ciudad de México. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **cinco de octubre de dos mil diecisiete.**

V I S T O S los autos para resolver el conflicto competencial **12/2017** suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y el Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, para conocer de la demanda de amparo promovida por **Sofía Guadalupe Gómez Chávez**, en nombre de Claudio Jacob Chávez Mondragón, contra actos del Titular de la Secretaría de Marina con domicilio en esta ciudad, el Sector Naval de Matamoros, la Unidad de Operaciones Especiales de la Armada de México, con domicilio en el poblado de Empalme de la Ciudad Valle Hermoso, Tamaulipas y la Primera Zona Naval Militar, con domicilio en Ciudad Madero, Tamaulipas.

RESULTANDO:

PRIMERO. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Por escrito presentado el 12 de junio de 2017 en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, la parte quejosa promovió demanda de amparo contra actos que atribuyó a los Titulares de la Secretaría de Marina, Sector Naval de Matamoros, Unidad de Operaciones Especiales de la Armada de México y Primera Zona Naval Militar, que denominó: *“la desaparición forzada de mi sobrino Claudio Jacob Chávez Mondragón”*.

Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, donde el 12 de junio de 2017, se radicó y registró con el número 509/2017-5. Sin embargo, el juzgado federal estimó carecer de competencia legal por razón de territorio y declinó competencia a favor del Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, en turno.

El 20 del mismo mes y año, el Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, registró dicho juicio bajo el número 499/2017-VIII; empero resolvió no aceptar la competencia declinada y ordenó devolver el expediente.

En proveído de 26 posterior, el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México reiteró que la autoridad competente para conocer del juicio constitucional es su referido homólogo, por lo que remitió los autos a este tribunal colegiado, a efecto de que resolviera el conflicto competencial suscitado entre ambos.

SEGUNDO. TRÁMITE DEL CONFLICTO ANTE ESTE ÓRGANO COLEGIADO. Por auto de 3 julio de 2017, la presidencia de este tribunal

colegiado se avocó al conocimiento de la problemática planteada, lo que fue notificado a los órganos jurisdiccionales contendientes.

El 10 de julio de 2017, se turnaron los autos al magistrado José Alfonso Montalvo Martínez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este tribunal colegiado de circuito es legalmente competente para resolver el presente conflicto competencial, en tanto que ejerce jurisdicción sobre el juzgado de distrito que previno en el conocimiento del asunto.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 94, párrafo séptimo, y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto Cuarto, fracción II, y Octavo, fracción II, del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL CONFLICTO. En la especie, **sí se actualiza el conflicto competencial** entre los jueces de distrito contendientes, ya que ambos consideraron carecer de competencia legal para conocer de la demanda de amparo presentada por **Sofía Guadalupe Gómez Chávez**, en nombre de Claudio Jacob Chávez Mondragón, en la que se reclama la desaparición forzada de este último.

I. Demanda de amparo

La promovente del juicio constitucional aduce:

1. Que el 13 de marzo de 2017, aproximadamente a las 4:00 horas, elementos de la Secretaría de Marina se introdujeron en el domicilio de su sobrino Claudio Jacob Chávez Mondragón, ubicado en Valle Hermoso, Tamaulipas, y lo detuvieron sin mostrar orden de detención alguna. Afirma que, según el dicho de varios “testigos oculares”, el quejoso directo fue torturado y posteriormente desaparecido. Expresó que hasta el momento no tienen conocimiento de su paradero.

Además, Elisa Yolanda Mondragón Salazar —madre del quejoso— acudió ante autoridades navales en Valle Hermoso y Matamoros, Tamaulipas para indagar sobre el paradero de su hijo; sin embargo, éstas no le proporcionaron información y atención satisfactorias.

2. El 20 de marzo del año en curso, la madre del agraviado directo presentó denuncia ante el Ministerio Público Especializado en Personas no Localizadas de la Ciudad de México, la cual fue radicada bajo el expediente 809/2017.

En la misma fecha, esta última acudió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y, posteriormente, el Visitador Adjunto se trasladó al Cuartel Naval Militar, situado en Valle Hermoso, Tamaulipas, para realizar la búsqueda física del agraviado directo, sin que éste fuera encontrado y sin que se obtuviera información alguna sobre su ubicación.

3. El 12 de junio de la presente anualidad, la promovente del juicio constitucional presentó demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México. En su escrito, solicitó al juzgado de amparo se mandara informes a las autoridades competentes que mantengan registros oficiales actualizados sobre personas detenidas, así como a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad y, además, se girara oficio a la Prisión Militar adscrita a la V Región Militar, ubicada

dentro de las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional en la localidad de La Mojonera, en Zapopan, Jalisco.

II. Planteamientos respecto a la incompetencia del juzgado de amparo con residencia en la Ciudad de México para conocer del asunto

El Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México sostiene que, conforme a lo manifestado en la demanda de amparo, la desaparición forzada inició su ejecución en Tamaulipas, toda vez que el quejoso fue privado de su libertad en su domicilio, ubicado en Valle Hermoso, Tamaulipas, y actualmente podría encontrarse en las instalaciones de la Unidad de Operaciones Especiales de la Armada de México ubicada en esa localidad o en cualquier otra dependencia de esa autoridad.

Asimismo, refiere que de la demanda de amparo no se aprecia dato alguno que indique que el directo quejoso fuera detenido por alguna autoridad en la Ciudad de México, en la que el juzgado capitalino ejerce jurisdicción.

Por tanto, en su criterio, se actualiza la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, disposición que establece que el juez competente para conocer de la demanda de amparo es aquél que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

III. Argumentos del juzgado de distrito con residencia en Matamoros, Tamaulipas para declinar la competencia planteada por el órgano jurisdiccional remitente

El Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas considera que la ejecución del acto es

susceptible de materializarse en más de una entidad federativa y, por tanto, corresponde al órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento.

Aduce que, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en el numeral 37 de la ley de la materia, no puede afirmarse que la ejecución material se relacione únicamente con el lugar donde la promovente afirma fue privado de la libertad el quejoso (Valle Hermoso), pues las autoridades señaladas como responsables residen en distintas entidades federativas (Ciudad de México y Tamaulipas), se pide la búsqueda en otra localidad (Jalisco) y existe constancia de domicilios del agraviado directo en varios lugares.

Advierte que, entre otras dependencias, se señaló como autoridad responsable al Titular de una Secretaría de Estado, perteneciente al Gobierno de la República y, dado el carácter federal de la responsable, puede actuar en cualquier localidad del territorio nacional.

Apunta que la promovente de amparo optó por acudir ante los tribunales federales de la Ciudad de México y solicitó buscar al quejoso directo en diversos Estados de la República. Lo anterior implica que es factible la ejecución del acto en distintas jurisdicciones y, por tanto, el competente debe seguir siendo el juzgador ante el cual se presentó la demanda de garantías.

El juzgado de distrito tamaulipeco considera que, al solicitar su búsqueda en distintas demarcaciones territoriales, la ejecución del acto concierne a distritos distintos, puesto que es factible que su ejecución material se realice en lugares diversos.

IV. Reiteración del juzgado primigenio en su declaratoria de incompetencia

El juzgado que previno en el conocimiento reiteró las razones que expuso en el auto de 12 de junio del año en curso. Recalcó que todos los

actos se ejecutaron en el Estado de Tamaulipas, toda vez que el quejoso fue privado de su libertad en su domicilio, ubicado en dicha entidad, lugar donde incluso se encuentran las instalaciones de la Unidad de Operaciones Especiales de la Armada de México. A su decir, dicha circunstancia actualiza la competencia del juzgado con residencia en tal entidad federativa, puesto que tiene jurisdicción en el lugar donde se ejecutaron los actos. Aunado a lo anterior, consideró que de la demanda de amparo no se aprecia dato alguno respecto de que el quejoso fuera detenido por alguna autoridad de la Ciudad de México.

Posteriormente, dio contestación a los argumentos planteados por el juzgado de distrito con residencia en Tamaulipas, aduciendo que si bien existe constancia de domicilios del agraviado en varios lugares, entre ellos en la Ciudad y el Estado de México, lo cierto es que dicha circunstancia no determina la competencia a su favor. Además, la promovente del juicio de amparo señaló como domicilio del directo quejoso el ubicado en Valle Hermoso, Tamaulipas.

Con respecto al carácter federal de la autoridad señalada como responsable (Titular de la Secretaría de Marina), el juzgado primigenio estableció que dado que ésta puede actuar en cualquier lugar del territorio nacional, no se surte la competencia del mismo con motivo de que está domiciliada en la entidad federativa donde ejerce jurisdicción.

Finalmente, con referencia al argumento relativo a la solicitud de que se girara oficio a la Prisión Militar ubicada en Jalisco para la localización del quejoso directo, el juzgado sostuvo que esto sólo permite “inferir” que el acto podría ejecutarse en dicha entidad; no obstante, el segundo párrafo del artículo 37 de la ley de la materia requiere la certeza de que el acto comience a ejecutarse en un distrito y siga ejecutándose en otro.

Por tanto, ante la existencia de posturas negativas distintas de los órganos jurisdiccionales contendientes, en relación con la competencia por razón de territorio para conocer del juicio de amparo, se concluye que sí existe el conflicto competencial denunciado, en términos del artículo 48 de la Ley de Amparo.

TERCERO. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.

La competencia para conocer del asunto radica en el **Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, ya que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda de derechos fundamentales donde se reclaman hechos constitutivos de desaparición forzada de personas es **aquél ante el cual se presenta el escrito correspondiente**.

Para sustentar lo anterior es preciso **a)** caracterizar la desaparición forzada como violación grave de derechos fundamentales; **b)** delinear el procedimiento previsto en la Ley de Amparo para hacer del conocimiento de los juzgados de amparo hechos de desaparición forzada, y **c)** esclarecer las reglas de competencia para conocer de las demandas donde se denuncien este tipo de hechos.

A. La desaparición forzada como violación grave de derechos humanos

La desaparición forzada es una violación múltiple y compleja de derechos humanos, entre ellos: el derecho a la libertad y seguridad de la persona; a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes; a la verdad, particularmente a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición; a la protección y a la asistencia a la familia; a un nivel de vida adecuado; a la salud; a la educación; al reconocimiento de la personalidad jurídica, y a la vida, en caso de muerte de la persona desaparecida. Es un cúmulo de hechos ilícitos que genera

una **violación múltiple, continuada y, en algunos casos, permanente de derechos** y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión.¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, ante la naturaleza de los derechos lesionados, la desaparición forzada constituye una violación grave a derechos humanos, en craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano, que tiene carácter inderogable e imprescriptible.² Dado que se coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, cobra especial relevancia que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos; investigarlos; sancionar a los responsables; informar a los familiares el paradero del desaparecido, e indemnizarlos en su caso. Estas obligaciones estatales han alcanzado el carácter de *ius cogens*.³

De acuerdo con el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ésta es la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada son: **a)** la privación de la libertad; **b)** la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y **c)** la **negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona**

¹ Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006.

² Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008.

³ Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, y Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014.

interesada. Según la jurisprudencia del tribunal interamericano, una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos.⁴

El artículo III de la Convención en cita lo caracteriza como un delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. La corte interamericana apunta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima y los hechos no hayan sido esclarecidos; por tanto, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración.⁵ Esto ha sido reconocido de manera reiterada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Apoya lo anterior la tesis jurisprudencial P./J. 48/2004 derivada de la controversia constitucional 33/2002, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, julio de 2004, página 968, de rubro y textos siguientes:

“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA. El referido delito que contempla el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,

⁴ Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014.

⁵ Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012.

adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino".

B. La desaparición forzada como hecho ilícito reclamable ante los jueces de amparo

Las víctimas de desaparición forzada y sus familiares tienen acceso a la vía constitucional para demandar los hechos ilícitos en su vertiente de violación grave a derechos humanos. En efecto, la legislación de la materia **prevé un procedimiento especial para la tramitación de la demanda de hechos de desaparición forzada.**

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Amparo,⁶ la víctima de hechos de desaparición forzada puede promover demanda de garantías

⁶ **“Artículo 15 de la Ley de Amparo.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo

por sí mismo y, cuando se encuentre imposibilitado para hacerlo, por conducto de cualquier otra persona. La demanda de amparo se puede promover en cualquier tiempo⁷ y hora, ya sea por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos.⁸

Cuando la persona que presente la demanda así lo manifieste o por las circunstancias del caso se desprenda que se trata de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de 24 horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión —de oficio y de plano— de los actos, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima.

actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona”.

⁷ **Artículo 17.** *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: (...)*

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo”.

⁸ **Artículo 20.** *El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido. (...)*

Si el juzgado logra la comparecencia del ofendido, se le requerirá para que ratifique la demanda de amparo; sólo así se dará trámite al juicio. Empero, si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, éste debe resolver la suspensión definitiva; ordenar suspender el procedimiento en lo principal y hacer los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. Finalmente, transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

No obstante, del estudio realizado en el apartado precedente se desprende que las características de los hechos de desaparición forzada impiden que éstos sean clasificados como actos reclamados propiamente dichos en un juicio de derechos fundamentales, en el sentido ordinario de la expresión.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Ley de Amparo establece que el juicio de derechos fundamentales protege los derechos fundamentales de las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados por la misma. No obstante, no todo acto emitido por un órgano del Estado constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, esto es, **susceptible de ser revisado en un juicio constitucional**.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley de Amparo,⁹ tiene el carácter de autoridad responsable quien, con independencia de su

⁹ “**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”.

naturaleza formal, dicte, ordene ejecute o trate de ejecutar actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de manera unilateral y obligatoria, o bien, omitan realizar este tipo de actos. De lo anterior se desprende que el carácter de autoridad responsable no se obtiene de su naturaleza formal, sino del acto que se le atribuya.

Son autoridades para efectos del juicio de amparo quienes disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya sea legales o de hecho y que, por lo mismo, están en posibilidad material de ejercer actos públicos dotados de imperio y establecer entre ellos y la persona a quien se dirige el acto una relación de supra y subordinación. Lo relevante no es el poder material coactivo, sino el poder de imperio que tiene el Estado (o los particulares que se le equiparen) para afectar jurídicamente la esfera jurídica del gobernado —el cúmulo de derechos y obligaciones— de manera unilateral y vinculante, independientemente de que su eficacia se imponga inmediata o eventualmente por medios diversos. Por tanto, los efectos del acto reclamado se dan principalmente en el plano jurídico.

La autoridad, ya sea un ente público o un particular actuando con base en una norma general, se ubica en una relación de supra a subordinación respecto de un gobernado y ejerce una “fuerza pública” entendida en el sentido de “imperio” (de manera unilateral y con efectos obligatorios) y no como poder coactivo material, la cual está facultada legalmente para desplegar el acto de autoridad, esto es, actuando no de manera arbitraria, sino en virtud de la autorización que le otorga una norma jurídica general.

Apoya lo precedente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 164/2011 sustentada en la novena época por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de texto y rubro siguientes:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. *Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado”.*

Aclarado lo anterior, del estudio realizado en el apartado anterior se desprende que la desaparición forzada no constituye un acto de autoridad o acto reclamado en el sentido previamente expuesto.

En primer lugar, no es un acto de autoridad emitido en el ejercicio de sus facultades legales. Consecuentemente, constituye un **actuar ilegal** de las autoridades estatales que no se encuentra fundado en una norma general y que, además, constituye un delito.¹⁰ Por ello, no es un acto de autoridad revestido de imperio ni con efectos vinculantes, sino un acto de un agente estatal o de un particular actuando con aquiescencia del Estado, ejerciendo un poder material coactivo, un abuso del poder y el aparato estatal.

Luego, dado que se caracteriza por la falta de información por parte de las autoridades estatales y la negativa a reconocer la privación de la libertad o a informar sobre el paradero de la persona, **no es posible determinar con certeza las autoridades responsables ni el lugar o lugares donde se estén ejecutando o se hayan ejecutado la**

¹⁰ **“Artículo 215-A del Código Penal Federal.-** *Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”.*

multiplicidad de hechos, conductas y omisiones que constituyen el ilícito en comento.

En vista de lo anterior, no son susceptibles de aplicación las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 de la Ley de Amparo,¹¹ las cuales determinan el juzgado de distrito competente para conocer del asunto utilizando como criterio el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado.

Por tanto, es preciso esclarecer la regla de competencia para determinar el juzgado competente para conocer de las demandas de amparo de desaparición forzada.

C. La competencia para conocer de las demandas de amparo por hechos de desaparición forzada

El legislador les confirió a los jueces de distrito la tutela de los derechos de las víctimas de desaparición forzada mediante la inclusión de este supuesto como hecho “reclamable” mediante la presentación de una demanda de amparo. Lo anterior, toda vez que el artículo 35 de la ley de la materia prescribe que los juzgados de distrito son los órganos competentes para conocer del amparo indirecto y que éste procede contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, como es el caso de hechos de desaparición forzada.¹²

¹¹ **“Artículo 37 de la Ley de Amparo.** Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda”.

¹² Esto tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 107, fracción II de la Ley de Amparo.

Dado que uno de los objetivos en el delito de desaparición forzada de personas es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, es fundamental que sus familiares o personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces, como medio para determinar su paradero. En ese sentido, el legislador previó un mecanismo dentro de la Ley de Amparo para determinar el destino de la víctima; determinar si se ha incurrido en una violación a sus derechos humanos, y proveer lo necesario para remediarla.

El juez de distrito, como garante de los derechos fundamentales de los gobernados y en virtud del mandato constitucional contenido en el artículo 1o. constitucional, se debe avocar a la búsqueda, localización y liberación de las víctimas por todos los medios que estén a su disposición, según las facultades que las leyes le confieran.

Por tanto, las formalidades regulares de que está previsto el juicio de amparo, ante una demanda en la que se reclaman actos de desaparición forzada, adquieren un tratamiento diverso ante la violación grave y simultánea de derechos humanos, pues la persona desaparecida está imposibilitada para gozar y ejercer otros y, eventualmente todos los derechos de los cuales es titular, al sustraerla de todo ámbito del ordenamiento jurídico, dejándola en una suerte de limbo o indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.

En ese contexto, y tomando en consideración las características apuntadas en el apartado anterior respecto de la desaparición forzada como hecho ilícito “reclamable” vía amparo, es dable concluir que el juzgado competente para conocer de las demandas de amparo en las que se reclamen hechos de desaparición forzada es **aquél que previno en su conocimiento**. Lo anterior, toda vez que **i)** no es posible determinar con certeza cuáles son las autoridades responsables, y **ii)** no es posible

precisar exactamente dónde se están ejecutando los hechos. Asimismo, la Ley de Amparo no establece una limitante a la jurisdicción de los jueces de amparo para conocer de las demandas de desaparición forzada.

La prevención es un criterio complementario para determinar la competencia cuando varios jueces pueden ser competentes para conocer de forma simultánea del mismo asunto. En esos casos, es competente el que haya prevenido en la causa, es decir, el que haya conocido primero.

En el caso concreto, si bien la promovente del juicio constitucional manifestó que la privación de la libertad del quejoso directo sucedió en Valle Hermoso, Tamaulipas, este hecho no es suficiente para estimar que el resto de los actos tendientes a su ejecución se estén llevando cabo en esa entidad ni que sean autoridades con sede en Tamaulipas las que ejecutaron los hechos ilícitos; máxime que, de acuerdo a lo referido por la peticionaria de amparo, las autoridades tamaulipecas no le proporcionaron información sobre el paradero del quejoso. Tan es así, que acudió a realizar la denuncia relativa ante la representación social en la Ciudad de México, localidad en la cual reside y, posteriormente presentó la demanda de garantías ante los juzgados de distrito en materia penal en esta metrópoli.

Esto es conforme con el derecho de las víctimas indirectas a un recurso judicial efectivo. Los derechos de los familiares de las víctimas de desaparición forzada incluyen aquél a acceder a la justicia, a la verdad y a la integridad personal.

El artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el diverso 25.1, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y

se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido.

La corte interamericana ha reiterado que no basta con que se prevea la existencia de recursos, si éstos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención. Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno.¹³

En el Caso Radilla Pacheco contra el Estado mexicano,¹⁴ el tribunal interamericano señaló que ante hechos de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares.

En cuanto a la razonabilidad y efectividad de los recursos, el tribunal interamericano ha señalado que se deben de tomar en cuenta los siguientes elementos:¹⁵ **a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.**

En el caso que nos ocupa, es relevante la naturaleza de lo reclamado: una violación grave a derechos fundamentales. Esto se ve reforzado por el hecho de que uno de los objetivos de la desaparición

¹³ Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004.

¹⁴ Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

¹⁵ Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009.

forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el fin de ocasionar su desaparición forzada.¹⁶ Dado que la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En ese tenor, la actividad procesal de los familiares de la víctima denota su deseo de acceder a la justicia en la Ciudad de México, localidad donde reside la promovente de amparo y, en particular, dada la renuencia de las autoridades tamaulipecas de atender las solicitudes de información respecto de la víctima de desaparición forzada.

Luego, toda vez que el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México previno en el conocimiento de la demanda de garantías, es competente para conocer de la misma.

Esta conclusión, en esencia, se sustenta en considerar que la desaparición forzada no es un acto reclamado en el sentido tradicional, sino una violación grave a derechos humanos y un delito. Ello incluso coincide con la racionalidad de las hipótesis genéricas de competencia establecidas en el artículo 37 de la Ley de Amparo que establecen que cuando el acto reclamado pueda tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, o inclusive, cuando éste no requiera ejecución material, es competente el juez de distrito ante el cual se presente la demanda.

¹⁶ Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010.

En tales condiciones, remítanse los autos a dicho órgano jurisdiccional para que se avoque al conocimiento del asunto que suscitó esta contienda competencial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Ley de Amparo, así como 35 y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO. El Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por **Sofía Guadalupe Gómez Chávez**, en nombre de Claudio Jacob Chávez Mondragón.

SEGUNDO. Remítanse los autos a dicho juzgado de distrito para que se avoque al conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE; envíese copia autorizada de esta resolución a los juzgados contendientes; solicítense acuse de recibo; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados José Alfonso Montalvo Martínez (Presidente y Ponente), Alejandro Gómez Sánchez y Mario Ariel Acevedo Cedillo.

Firman los ciudadanos magistrados que integran el tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe. (*Rúbricas*).

En términos de lo previsto en el artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con relación al 8° y 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada que encuadra en esos supuestos normativos.

El veinte de octubre de dos mil diez y siete, el licenciado Ricardo Alfonso Santos Dorantes, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PF - Versión Pública